

El conflicto entre farmacéuticos y drogueros en Sevilla (1892-1931)

Esteban MORENO TORAL
Universidad de Sevilla

Antonio RAMOS CARRILLO
Universidad de Sevilla

Sin duda, unos de los hechos más trascendentes de la Farmacia, tanto a nivel mundial como en España, fue la aparición del remedio secreto durante la Edad Moderna. Este tipo de medicamento, cuya composición, en España, solo era conocida, además de por su creador, por el Real Tribunal del Protomedicato, se transformó, a partir del último cuarto del siglo XIX, en el específico y, posteriormente, en la especialidad farmacéutica. Como casi todo en la vida, esta última también tuvo su fecha de caducidad pues la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios¹ derogó esta denominación, a mediados de 2006, siendo sustituida por la de medicamento industrial.

Es importante recordar que la Ley de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860 otorgaban el monopolio para la dispensación de medicamentos a las oficinas de farmacia.

Los específicos pueden considerarse los medicamentos industriales del siglo XIX, terminaron imponiéndose sobre el medicamento tradicional gracias al establecimiento de un impuesto o tasa. Este sistema se inició en Gran Bretaña, en 1875, con el timbre de

¹ Ley 29/2006, de 26 de julio (BOE 27-VII-2006).

cinco chelines o de patente². La intervención estatal no sólo sería de carácter fiscal ya que, poco a poco, se fueron incorporando controles sanitarios por las autoridades gubernamentales. Austria fue pionera en esta materia y parte de sus preceptos legales de finales del XIX sirvieron de base al legislador español para elaborar sus normativas de 1919 y 1924.

En España, la primera norma referente a estas cuestiones fue la Ley del timbre de 1892, en cuya base 2ª, regla 7ª se establecía que: “todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestas a la venta, un sello de 0,10 pesetas por frasco, caja o botella”. Ya entonces se levantaron opositores a los nuevos medicamentos semi-industriales basándose, fundamentalmente, en su ilegalidad; sus argumentos fueron desmoronados por esta Ley, junto con la interpretación que, en junio de 1894, se dictó para el artículo 2º de las Ordenanzas de Farmacia, en la que se regulaba la venta de aguas minero-medicinales y de específicos -una modalidad de medicamentos no contemplados en las Ordenanzas de 1860- en depósitos legalmente establecidos³. La Ley del timbre legalizó los específicos, y ello no supuso, en principio, un ataque legal hacia el colectivo farmacéutico sino dar una cabida legal a la situación de hecho, relativa a la venta de estos nuevos medicamentos en las droguerías. La interpretación del artículo 2º de las Ordenanzas de Farmacia se aprueba tras el dictamen del Consejo de Estado, que entiende que los medicamentos de dispensación exclusiva en oficinas de farmacia serán los que requieran preparación especial o inmediata antes de su administración, pero no los específicos que, por estar ya fabricados y dispuestos para su consumo, no necesitan la prescripción del médico; vino a asimilar este tipo de medicamentos a los

² Sobre este tema han publicado varios trabajos Raúl Rodríguez Nozal y Antonio González Bueno, siendo fundamental para su estudio, por su extensión y calidad, Raúl RODRÍGUEZ NOZAL y Antonio GONZÁLEZ BUENO. *Entre el arte y la técnica. Los orígenes de la fabricación industrial del medicamento*. Madrid: CSIC, 2005. Otra obra de referencia, por su excelencia y su carácter pionero, es la tesis doctoral de María del Carmen FRANCÉS CAUSAPÉ. *Estudio histórico de la especialidad farmacéutica en España*. Madrid: Sociedad Española de Historia de la Farmacia, 1975, 2 vols.

³ Real Decreto de 12 de junio de 1894 por el que se da interpretación al artículo 2 de las Ordenanzas de Farmacia (*Gaceta* 13-VI-1894).

actuales medicamentos publicitarios. El conflicto duraría más de cuarenta años, ya que hasta 1936 no se puso fin a la disputa sobre qué establecimientos podían vender estos específicos o especialidades farmacéuticas.

El argumento fundamental esgrimido por los farmacéuticos radicaba en considerar que el Real Decreto de 1894 contradecía el artículo 81 de la Ley de Sanidad de 1855, que era de mayor rango jurídico. Por ello, los específicos debían, en aras de asegurar su calidad y correcto uso, ser dispensados exclusivamente en oficinas de farmacia, donde la formación científica del farmacéutico avalara dicha actuación. La cuestión, ante las protestas de los Colegios farmacéuticos, llegó al Parlamento a través de un boticario catalán –Tiberio Ávila- diputado en Cortes por Barcelona; fue contestado por el Ministro de Gobernación, Alberto Aguilera, quien basaba su argumentación en que los específicos tenían garantía y control por el cotejo e inspección que realizaban los Subdelegados farmacéuticos del Ministerio y que siempre podían ser vendidos en oficinas de farmacia si así lo deseaban los farmacéuticos propietarios. Los recursos interpuestos por los farmacéuticos fueron estimados en primera instancia y se promulgó, como consecuencia, una Orden de 18 de febrero de 1902 que anulaba el decreto de 1894, pero, ante la reclamación de los drogueros, el Tribunal Supremo, a finales de ese mismo año, anuló la Orden de 1902 retornando a la situación regulada desde 1894.

Por ello, perdida la batalla de la ilegalidad, los farmacéuticos exigieron, como es coherente a su formación, garantías científico-sanitarias en su fabricación. Ello llevaría a homologar los específicos a los medicamentos tradicionales y su dispensación debía realizarse, por ende, en la oficina de farmacia.

Hubo varios proyectos, entre otros los de Ramón Viladot y Florentino Jimeno, que concedían a las Academias de Medicina un papel clave al otorgar la potestad para autorizar las nuevas especialidades farmacéuticas; proponían criterios de calidad y como elemento fundamental la originalidad, a la que premiaban con una patente de diez

años⁴. En 1899 se propuso un proyecto, por la Asamblea Regional de las Juntas de Gobierno de los Colegios Farmacéuticos de Cataluña, en el que se exigía la prohibición de todo remedio secreto o específico del que se desconociese su composición; para los autorizados requería el proyecto que su composición fuese depositada en un Colegio provincial de farmacéuticos. Dos años más tarde, un farmacéutico catalán, Narciso Durán, propuso que fueran entidades estatales las que controlaran los requisitos y calidad de estos nuevos medicamentos. Prosiguen los proyectos durante la primera década del XX destacando los del médico R. Martín Gil, que atribuía la potestad de control al Instituto Nacional de Higiene 'Alfonso XIII', y el del farmacéutico Agustín Albesa, partidario de que esta autorización fuera concedida, de forma combinada, por el Estado y la Academia Nacional de Medicina.

Un último intento, antes de que fuera dictado el Reglamento de 1919, se produce en 1915, por parte de la Unión Farmacéutica Nacional (UFN)⁵; el texto propuesto establecía la dispensación de todos los medicamentos, de modo exclusivo, en oficinas de farmacia; para las especialidades farmacéuticas exigía que, en su etiqueta, se incorporase la composición química, nombre del farmacéutico preparador y lugar de elaboración. Los específicos extranjeros se prohibían, a menos que indicasen su composición cualitativa y cuantitativa y tuviesen informe favorable de la Real Academia de Medicina y del Laboratorio Químico de Comprobación, órgano cuya creación se pretendía al efecto. El texto del proyecto exigía al solicitante ser socio de la UFN o de un Colegio provincial. La autorización sería estudiada por la UFN, la que decidiría precio y tasa. El Estado negó esta posibilidad, porque con ella quedaría fuera de su ámbito el control de los medicamentos y por tratarse de una situación anómala la planteada por la UFN. Por ello, al tiempo que rechazaba este proyecto, la Inspección General de Sanidad presenta una propuesta de reglamento de las especialidades farmacéuticas, cuya tramitación duró casi cuatro años, y que acabaría siendo el primer

⁴ Raúl RODRÍGUEZ NOZAL y Antonio GONZÁLEZ BUENO. *Op. cit.*, nota 2, p. 359.

⁵ La Unión Farmacéutica Nacional se constituye, en Madrid, en marzo de 1913; obtuvo el rango de Corporación oficial en noviembre de 1915; prolongaría su vida hasta la Guerra Civil.

Reglamento español para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, hecho público en marzo de 1919⁶.

El artículo 21 de esta norma, publicada en 1919, refrendó lo dispuesto en 1894 en lo relativo a la venta de especialidades farmacéuticas en droguerías “por no contener sustancias muy activas”. El posterior Reglamento de 1924 insiste de manera clara en esta permisividad “por no necesitar prescripción facultativa alguna”.

El Reglamento de especialidades farmacéuticas de 1919 constaba de 23 artículos. Atribuía la competencia de su autorización a la Inspección General de Sanidad. A partir de la publicación de este Reglamento la cuestión clave será establecer los criterios para que la sustancia fuera considerada o no sustancia muy activa; como muy activos consideraba a los de acción drástica, antitérmicos, eméticos, emenagogos, vesicantes, etc. Con respecto al fabricante se exigía que quien elaborase las especialidades farmacéuticas, bien en oficina de farmacia o laboratorio, fuese farmacéutico. En cuanto a la propiedad de los centros productores, el Reglamento muestra ambigüedad, deja libertad para que fuese cualquier persona.

El Reglamento de 1919 suscitó numerosas críticas y propuestas de modificación. Una orden de 2 de septiembre de 1922 obligaba a clasificar las especialidades farmacéuticas en virtud de la actividad farmacológica y dosificación de sus principios activos; de determinar tal clasificación fue encargada la Academia Nacional de Medicina; la entidad científica no cumplió el encargo.

El Reglamento de 1919 fue derogado por un nuevo Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado el 9 de febrero de 1924. En esencia era similar al de 1919: la propiedad de los laboratorios podía recaer en cualquier persona; la dispensación con receta de especialidades se haría exclusivamente en oficinas de farmacia, y las que no requiriesen receta se practicaría en oficinas de farmacia,

⁶ Real Decreto de 6 de marzo de 1919 (*Gaceta*, 13-III-1919). Cf. Raúl RODRÍGUEZ NOZAL y Antonio GONZÁLEZ BUENO. *Op. cit.*, nota 2, p. 357-365.

droguerías y centros de especialidades⁷; el precio del medicamento se establecía con una tarifa única obligatoria e inamovible por cada especialidad. Pese a las reiteradas solicitudes de los grupos farmacéuticos, no se consiguió la exclusividad de venta de todos los medicamentos y recelaban de sus posibilidades al pensar que con la nueva definición de sustancia activa –que requería prescripción facultativa- se reducirían las dispensaciones de este tipo.

Asistimos ya a un tiempo en que ha eclosionado la industria farmacéutica y los nuevos medicamentos industriales suben paulatinamente en el porcentaje de dispensaciones. Podemos aseverar que el farmacéutico español del XIX fue reacio, en términos generales, a la industrialización, lo que fue aprovechado por los drogueros. Ello se debió, fundamentalmente, a la débil industria española frente a la alemana o francesa. Poco a poco, los farmacéuticos se percataron que el futuro necesariamente pasaba por estas estaciones de la nueva química de síntesis y de la fabricación en cadena. Si quería asumir el liderazgo necesitaba incorporar a su formación científica nuevas materias y disciplinas y, para hacer frente a los drogueros, requerían formar cooperativas y sociedades que facilitasen la distribución de las especialidades farmacéuticas. Por ello, muchos de los almacenes de distribución surgen o se crean a comienzos del siglo XX⁸.

Un elemento determinante para que las reivindicaciones de los farmacéuticos, durante casi cuatro décadas, tuviesen, al fin, éxito se debió a las corporaciones farmacéuticas que defendían la profesión. El Colegio de Farmacéuticos de Sevilla fue especialmente reivindicativo y defensor de su quehacer sanitario y del papel del farmacéutico como agente de salud, como lo prueban los contenidos de diversas actas de Juntas de Gobierno y Juntas Generales celebradas estos años.

⁷ Esta cuestión, la relativa a la venta de especialidades farmacéuticas en droguerías, estaba establecida en el artículo 13 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado en 1924 (*Gaceta* 13-VI-1924). Dicho artículo 13 llegaría a popularizarse en la década siguiente con detractores y opositores.

⁸ Juan ESTEVA DE SAGRERA. *Los medicamentos, la riqueza y el bienestar*. Barcelona: Masson, 2005 (cf. p. 349-358).

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla y la polémica con los drogueros

En el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Colegio de Sevilla de 21 de enero de 1889, presidida por Gabriel Campelo, se describe el caso del análisis de las drogas incautadas a los drogueros Morilla y Jiménez⁹. En sesiones siguientes se sigue el caso con atención, especialmente el juicio oral, que dio como resultado final la absolución de los drogueros. Se pretendió que la sentencia del Tribunal Supremo sobre este caso llegara a manos de los drogueros, acompañada de una invitación firmada por el presidente de ceñirse en el despacho a lo que preceptuaban las Ordenanzas de Farmacia¹⁰.

Otro caso fue el del farmacéutico José Massanelli Bordenve, el cual, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 1890, fue expulsado del Colegio, en votación nominal y por unanimidad, vista su conducta de asociación con el droguero José Giménez para instalar una farmacia-droguería¹¹.

En la Junta General de 31 de enero de 1920, bajo la presidencia de Manuel Fontán se lee:

“El Sr. Gallego da cuenta de actuaciones del anterior presidente, el Sr. Arrans. Da lectura de dos actas enviadas por D. Lisenando Lázaro, subdelegado del distrito de Écija, dando cuenta de transgresiones cometidas por un droguero de Écija y por un farmacéutico de Fuentes de Andalucía, que funciona sin regente. También tiene conocimiento la junta de una carta del farmacéutico de Pruna, Sr. Gil de Montes, en la que da cuenta de los manejos que realizaron los médicos y el cacique del

⁹ Archivo del Real e Ilustro Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla (ARICOFSE). *Libro copiadador de actas de la Junta de Gobierno*. Acta de 21 de enero de 1889; se hallaban presentes los señores Campelo, Benítez, Poderón, Rojas, Guzmán y Sánchez Castaños.

¹⁰ ARICOFSE. *Libro copiadador de actas de la Junta de Gobierno*. Acta de 27 de febrero de 1889, *Ibid.*, 13 de mayo de 1889, *Ibid.*, 23 de noviembre de 1889 e *Ibid.*, 27 de enero de 1890.

¹¹ ARICOFSE. *Libro de Registro de los Títulos Académicos de los señores colegiados*. El caso se estudió en varias sesiones, recogidas en *Libro copiadador de actas de la Junta de Gobierno*. Acta de 24 de abril de 1890, bajo la presidencia de Félix Fernández López, *Ibid.*, 1 de abril de 1890 e *Ibid.*, 11 de junio de 1890.

mencionado pueblo para coaccionar al público a fin de que se surta en otra farmacia. Se acuerda dar traslado de denuncia al subdelegado de Farmacia de Morón.

Informa el presidente del intrusismo descarado que practican en Sevilla determinados drogueros exponiendo la necesidad de hacer una enérgica campaña para terminar con semejantes abusos. Los Sres. Lázaro y Gallego hacen elogios del Sr. Fontán¹².

No menos reveladora resulta esta otra Junta General, bajo de la presidencia de Mariano de Mingo, celebrada siete meses más tarde, el 14 de agosto de 1920, en la que se reflejan la falta de interés de los colegiados, el problema con los drogueros y otros asuntos; en ella Mariano de Mingo muestra su lamento por las ausencias, reconoce haber solicitado, individualmente, a los miembros de la Junta su asistencia; a pesar de ello no se desanimaba y se muestra dispuesto a ofrecer su entusiasmo a esa 'indiferencia suicida' y su constancia a la falta de fe que aminora desgraciadamente el concepto profesional que él entiende; señala que es obligación de vital interés oponerse al intrusismo en sus diversas manifestaciones, que las más de las veces se mantiene por falta de 'valor profesional':

"El intrusismo manifestado por compañeros es realizado por tiendas de comestibles que detallan medicamentos confundidos con las sustancias alimenticias que expenden; drogueros en pequeños establecidos con libertad absoluta y en cuyas manipulaciones quedan incluidas hasta fórmulas con medicamentos heróicos; practicantes amparados por el título de compañeros; y drogueros en grande que no se conforman con el pingüe negocio de ser nuestros proveedores, sino que cegados por la ambición del negocio han llegado en triste realidad a vender millares de píldoras de carbonato de cal por sulfato de quinina, y que hoy, tranquilos en su impunidad, han alarmado a España entera, detallando, a pesar de todas las leyes que lo prohíben, el Neosalvarsan, pero no el legítimo sino el falsificado, el que puede producir la muerte al ser inyectado. El inspector provincial de Sanidad, Señor Laborde, no está dispuesto a que no tenga sanción estos hechos. La venta libre del

¹² ARICOFSE. *Libro de Actas de Juntas Generales [1919-1931]*. Junta General de 31 de enero de 1920.

Neosalvarsán fue denunciada por el Doctor Lancha. Se acuerda felicitar efusivamente al Doctor Laborde.

El Sr. Sánchez Guijosa solicita que sean autorizados los subdelegados para intervenir en la apertura de las droguerías y para visitarlas cuantas veces sean necesarias.

El Sr. Presidente dice que se facilitará el camino con la unión, como único camino para conseguir lo que se desea.

El Sr. Presidente se ocupa, lamentándose, de un artículo firmado por el Señor Herrera Carmona en 'Federación Sanitaria', sin intención, quizás, del autor parece como que ahonda diferencias, que ni existen ni deben existir; que él se ve obligado a dar lectura a una carta que por ese motivo le dirige Don Joaquín Gallego, protestando de ese artículo, que parece deliberado voto de censura contra la actuación de presidentes anteriores.

El Sr. Herrera Carmona dice, que nunca pudo imaginarse que su modesto escrito, que entendió cooperación inocente a la anhelada unión, fuese estimado en sentido contrario; que él no tiene ni ha tenido motivos para esa censura y que así se complace en hacerlo presente. El Sr. Presidente dice que ha visto con gusto las manifestaciones del Sr. Herrera Carmona.

Se trata a continuación de la publicación de la revista de Farmacia, editada en Santiago, con dedicación al Doctor Rodríguez Carracido.

Se trata sobre el 'Centro Hispalense' y de la forma en que dicho centro sirviese a los intereses colectivos.

Hay que cumplimentar la ley que establece un timbre móvil para las especialidades y se trata sobre la jornada laboral de las farmacias que rebasan la jornada mercantil y la jornada de 8 horas.

Finalmente se trata de la situación económica del colegio la cual es bastante difícil por ser insuficientes los ingresos actuales. Se acuerda elevar la cuota mensual en la cuantía que estime la junta de gobierno"¹³.

El asunto del *Neosalvarsán* nos recuerda una situación idéntica de plena actualidad. La venta por internet de determinados medicamentos como *Viagra*[®], *Levitra*[®], etc., en muchas ocasiones falsificados y constituyendo una grave peligro para la salud.

¹³ ARICOFSE. *Libro de Actas de Juntas Generales [1919-1931]*. Junta General de 14 de agosto de 1920.

Hoy día el medicamento, cuando es dispensado en la oficina de farmacia, presenta garantías de seguridad, eficacia y calidad. En el siglo XIX los medicamentos de garantías eran los tradicionales. Los nuevos medicamentos, específicos y especialidades farmacéuticas, provenían de los remedios secretos y el Estado no los controlaba exhaustivamente. La flexibilidad generó cierto desconcierto al que se sumó la incapacidad del Gobierno de regular con criterios sanitarios. Las medidas fueron contradictorias e ineficaces. La balanza, después de muchos años, sólo se decantó cuando el colectivo farmacéutico dio la cara ante la industrialización del medicamento, los estudios científicos y la creación de un sistema eficiente de distribución.

En la segunda mitad de la década de los veinte del siglo XX asistimos a una lucha entre drogueros y farmacéuticos por sus intereses. Esa lucha se hace social y llega a la prensa. Abordamos la postura de cada parte en sendos artículos publicados en torno al año 1930 (son recortes de periódico) cuando está en pleno auge el conflicto.

Los drogueros escriben en primer lugar lo que sigue:

“¿PUEDEN VENDER ESPECÍFICOS LAS DROGUERÍAS?

Según un Real Decreto, sí. Según el artículo 13 del vigente Reglamento de Especialidades, sí. Pero los farmacéuticos quieren eliminar a los drogueros y éstos se defienden...

Por un Real Decreto de 12 de junio de 1884 –hace treinta y seis años- se concede a los drogueros al por menor la venta de especialidades farmacéuticas. ¡Especialidades nada más, no recetas!

El artículo 13 del vigente reglamento de especialidades farmacéuticas de 9 de febrero de 1924 autoriza igualmente a los drogueros a vender especialidades. La Unión Farmacéutica Nacional tiene solicitado la anulación del citado artículo 13. ¿Para qué? Para encarecer aún más la vida. Además los drogueros que tributan en cantidad considerablemente superior que la farmacia no podrían pagar privándolos de estas venta las cuotas contributivas que hoy pagan. ¿Qué venden los drogueros actualmente? Aguas minerales naturales y específicos acreditados que se despachan, como en las farmacias, sin receta. Específicos que anuncian los periódicos con sus precios puestos. Los drogueros, como los farmacéuticos, reciben en sus establecimientos las botellas procedentes de los manantiales y los específicos de los

puntos donde han sido fabricados, y venden unos y otros a quien se presenta a adquirirlos sin exigir receta, que no es obligatoria en estos casos, de suerte que para desempeñar esta misión no se requieren conocimientos facultativos de ninguna clase; no hay que ir a Salamanca y, por tanto, el reservarlos a las farmacias, siendo un acto puramente mercantil, resulta un monopolio injustificado, y este es el pleito actual, del que están defendiéndose los drogueros, apelando a todos los medios razonables y justos.

Ya han celebrado varias reuniones las directivas de las asociaciones de drogueros de España. Muy bien que se prohíba al droguero despachar recetas o estupefacientes; pero querer negarle la venta de específicos es abusivo y no lo toleran las autoridades superiores que ya en 1894 autorizaron lo que hoy se trata de desautorizar. No podemos creer que hoy se piense de distinta forma. Si ese Real Decreto lo hubiese derogado el Directorio se tomaría ahora como un motivo de censura hacia quien lo firmó.

El interés público reclama, también, que no sea concedida la exclusiva de venta de las especialidades farmacéuticas a una clase; ello entrañaría un monopolio que redundaría en perjuicio del público; que en este caso sería compuesto de pacientes y de enfermos que necesitan dichas especialidades para su curación y esto traería consigo la elevación de los precios, lo que redundaría en perjuicio de la salud pública.

Y puesto que los farmacéuticos repiten con tanta frecuencia la necesidad de la defensa de la salud pública hemos de hacer resaltar que en muchos pueblos españoles carecen los farmacéuticos de lo marcado como indispensable en el petitorio, y no digamos de especialidades, las cuales adquieren por mediación de esos mismos drogueros a quienes pretenden hoy mismo mermar sus legítimos derechos, que gracias a ellos los enfermos están debidamente atendidos, porque pueden en un momento dado adquirir las especialidades para su curación.

Las especialidades farmacéuticas están preparadas por farmacéuticos solventes en sus laboratorios y envasadas en los mismos y con envolturas y etiquetas exteriores indicando su prescripción y garantizados por ellos también y ni siquiera necesitan receta del médico. Esas son las que están autorizadas para su venta en las droguerías, y en las farmacias las despacha el dependiente, que a veces no tienen los conocimientos que el propio droguero porque el farmacéutico preparador es el que garantiza y responde de los resultados del medicamento. Por ello ningún Tribunal podrá hacer responsable al

vendedor, aunque éste sea farmacéutico, no habiendo encontrado nunca por esto las autoridades sanitarias impedimento alguno para que su venta se haga en las droguerías.

Todos los monopolios son malos. Todos vienen a perjudicar al consumidor. Las autoridades deben estudiar muy bien este pleito, cuyo fallo espera el público con interés.

Lejos de nuestro ánimo, molestar a nadie, pero somos y seremos enemigos de los monopolios.

No hace mucho han multado a drogueros por vender específicos a menor precio del mercado. ¡Peregrina sanción! De prosperar lo que ahora se pide el público notará, como ocurre ahora, que en cada sitio tienen los preparados farmacéuticos un precio distinto. Eso es cuestión de lujo en los establecimientos, de categoría, de suma de ventas, de la mar de cosas.

¡Aún recordamos el caso de un farmacéutico que ponía los precios a las medicinas según la calle en que vivía el enfermo! Sobre los acuerdos que tomen los drogueros, tendremos al corriente a nuestros lectores. Es interesante el asunto”¹⁴.

La respuesta del Colegio Farmacéutico de Sevilla no se hizo esperar ya que a los pocos días publica el siguiente artículo.

“¿PUEDEN VENDER ESPECÍFICOS LAS DROGUERÍAS?

Según un Real Decreto, sí. Según el artículo 13 del vigente Reglamento de Especialidades, sí. Según la Ley de Sanidad, no.

En artículo aparecido hace varios días en este mismo lugar se contienen numerosas inexactitudes que podrían hacer formar a los lectores un juicio equivocado acerca del asunto expresado en el título del mismo y que en el presente conservamos.

Para informar debidamente a los lectores del primero, y evitar posibles errores a la opinión, el Colegio Farmacéutico ha considerado necesario rectificar los de más trascendencia pero prescindiendo, en absoluto, de todo aquello que no sea de interés general; es decir, en este caso, de interés sanitario.

Principiemos por el aspecto legal. Ante todo, debemos decir que consideramos inoportuno el traer ‘ahora’ este asunto a la prensa, por la sencilla razón de que, precisamente, se esta procurando, en las esferas oficiales, llegar a un acuerdo o solución equitativa; parece preferible a

¹⁴ ARICOFSE. s/c.

nuestro juicio cuando un asunto esta 'subjudice'... no tratar de influir, en ningún sentido, sobre la opinión.

Lamentemos que el articulista no lo haya entendido así y que nos obligue, bien a pesar nuestro, a tener que escribir sobre el particular en contra de nuestros deseos y nuestras convicciones.

Sobre este asunto de la venta de especialidades farmacéuticas en las droguerías existen dos disposiciones legales: el R.D. de Junio de 1894 y un artículo -el 13- de un Reglamento; en ambos se concede a las droguerías el derecho a vender en ciertas y determinadas condiciones, y nunca mediante 'receta', especialidades farmacéuticas; pero hay que tener en cuenta que NINGUNA DE AQUELLAS DISPOSICIONES TIENE LA CATEGORIA DE 'LEY'.

Además, el primero se firmó con informe DESFAVORABLE del CONSEJO DE SANIDAD, que es el único que tiene competencia técnica para informar; y en el segundo tampoco se tuvo en cuenta el informe de tan autorizado Cuerpo Facultativo, si es que se pidió. Pero lo que importa para el caso, es que las dos disposiciones están en abierta contradicción con la LEY DE SANIDAD, y esta es la única que tiene el carácter de 'Ley votada en Cortes', es decir la máxima autoridad legal.

El artículo 13 del Reglamento de especialidades ha, sin embargo, legalizado, aunque en forma precaria y accidental, un delito definido en muchos Códigos cual es la autorización a las droguerías para vender 'medicamentos'.

Consecuencias de esta autorización: grave peligro para la salud pública y un evidente perjuicio para el farmacéutico. Vamos a prescindir del segundo aspecto, que nos incumbe más particularmente a nosotros, y vamos a ocuparnos únicamente del primero, que es el que importa a la sociedad.

La cuestión planteada debe ser resuelta de una manera definitiva ¿Cómo? A nuestro juicio sin tener en cuenta los intereses materiales, de unos, ni de otros, pues si bien éstos son muy bien atendibles en otros casos, cuando está en juego un asunto tan grave como el de la salud pública, debe lo demás pasar a segundo término.

Debe resolverse atendiendo, ante todo y sobre todo, A LOS INTERESES DE LOS ENFERMOS Y A LOS DE LA SANIDAD EN GENERAL.

¿Y qué es lo que los primeros tienen derecho a exigir? Que todos los medicamentos que necesiten les sean preparados y dispensados por personal FACULTATIVO, tanto en el caso de que sean pedidos mediante 'receta' -ideal que siempre debía ser la realidad- como sin ella.

Y ésto no puede lograrse –no hay que darles vueltas –mientras no se circunscriba a las farmacias el despacho de todo producto medicinal dispuesto para su uso inmediato.

La argumentación del articulista de que también en las farmacias se despachan los específicos por dependientes sin título, sólo es verdad en apariencia, pues en primer lugar los auxiliares de farmacia, en general son empleados competentes y avezados a manejar toda clase de medicamentos, poseyendo conocimientos muy superiores a los drogueros, en virtud de la enseñanza técnica que de los farmacéuticos reciben, además muchos de ellos son hijos de farmacéuticos o estudiantes de farmacia. Pero sobre todo –y esto es lo que el público no debe olvidar- en toda farmacia hay UN FARMACÉUTICO RESPONSABLE, que autoriza y vela por su personal, y al que éste puede recurrir siempre en caso de duda. Y, a falta del médico, primer consejero natural de todo enfermo, ¿Quién puede mejor que el farmacéutico, o sus auxiliares inmediatos, hacerse cargo de una fórmula especializada y aconsejar al enfermo en cuanto a dosis, intolerancias, incompatibilidades, etc., etc.?

Otro aspecto de la cuestión, y no menos interesante, se refiere a la Sanidad nacional: las tendencias modernas, cada día mas humanitarias, de la legislación, encomiendan al farmacéutico titular, al rural de pequeñas poblaciones, los análisis de alimentos (aguas, harinas, etc.) y los análisis clínicos que los enfermos necesitan. Pues bien; si se autoriza a las droguerías a expender toda clase de especialidades farmacéuticas, como éstas representan un tanto por ciento considerable de los pequeños ingresos de un farmacéutico rural... ¿éste no podría sostenerse en localidades de menos de ocho a diez mil habitantes ¡resultando, de este hecho, que a los drogueros les parecerá baladí, que quedarían varios millones de españoles huérfanos de asistencia farmacéutica e higiénico-sanitaria, y precisamente allí donde nadie mas que el farmacéutico podría llenar esa misión social.

Otra afirmación que debemos rectificar se refiere al móvil que por el articulista se atribuye a la Unión Farmacéutica Nacional para solicitar la derogación del artículo 13 del Reglamento de especialidades farmacéuticas. Se dice, con una ligereza extraordinaria, que eso se solicita ‘para encarecer aun más la vida’.

Afirmación tan absurda exige una rectificación categórica con hechos no ya con palabras. La ley exige que toda especialidad farmacéutica salga a la venta PREVIA APROBACIÓN DE SU PRECIO por la Dirección de Sanidad y que este precio FIJO FIGURE EN LAS ETIQUETAS del

medicamento. Siendo ésto así, como todos los drogueros saben, ¿Qué encarecimiento cabe? Véndase donde se venda la especialidad, en las farmacias, en las droguerías... en donde sea, el público sabe perfectamente LO QUE DEBE PAGAR por cada especialidad. No hay, por consiguiente, el menor fundamento para que el público se perjudique ni en un céntimo, por el hecho de que las especialidades se vendan exclusivamente en las farmacias, PORQUE TIENEN PRECIO FIJO. No hay 'encarecimiento de la vida' en ningún sentido.

También hemos de salir al paso de dos imputaciones tan gratuitas e infundadas como todas las anteriores y que, por su índole delicada, llegan hasta a rozar el respeto que todos debemos en cuanto ciudadanos de un Estado legalmente constituido, a los fallos, justos y equitativos, de las autoridades que velan por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias.

Dice el articulista que 'en muchos pueblos españoles los farmacéuticos carecen de lo marcado como indispensable en el «petitorio» (de farmacia)'. Los subdelegados, que en su día autorizaron la apertura y funcionamiento de esas farmacias, juntamente con los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos respectivos... sabrán si esa afirmación tan grave puede o no hacerse... ¡y puede o no probarse! A esas autoridades la trasladamos.

La otra imputación se refiere a las multas impuestas recientemente por la autoridad gubernativa para sancionar infracciones contra las leyes sanitarias. Sabe muy bien esta dignísima autoridad que la legislación vigente permite a los drogueros vender ciertos y determinados específicos, pero también sabe que estos específicos no los puede vender el droguero ni nadie SINO AL PRECIO MARCADO, que no puede ser alterado, ni en más, ni en menos; y esta alteración fue, precisamente, la causa o razón de las sanciones impuestas, y ya que estamos recordando disposiciones legales, no debemos olvidar que si una disposición autoriza, hoy por hoy, a los drogueros para vender especialidades farmacéuticas en ciertas condiciones, OTRA LES PROHÍBE LA VENTA. Parecía natural que tan celosos como se muestran de la primera, no faltasen a la segunda.

Y nada más. Ni una palabra más en este asunto. Era preciso rectificar y lo hemos procurado hacer en la forma mas ecuánime y con la mayor brevedad posible.

Estas manifestaciones no tienen mas finalidad que orientar rectamente a la opinión en asunto que tanto le afecta, por tratarse de su

salud, y que se pretendía plantear, torcidamente, como suscitado para ventilar una cuestión de intereses materiales o el egoísmo de una clase que no olvida su origen ni su misión social.

Y cumplido nuestro deber ante la opinión, esperamos con toda confianza la resolución de los poderes públicos.

La Junta de Gobierno del Real e Ilustre Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Sevilla”¹⁵.

Los farmacéuticos pretenden derogar el artículo 13 del Reglamento de 1924; sus pretensiones se ven cumplidas en el verano de 1930 cuando, por Real Orden, se acuerda la creación de una comisión que estudie el problema; a finales de 1930 estaba ya elaborado el dictamen que sería firmado por todos sus miembros, excepto por el representante de los drogueros. Poco después, y por Real Decreto de 6 de enero de 1931¹⁶, se derogaba el artículo 13 y se les prohibía a los drogueros vender especialidades farmacéuticas; no obstante se les dio un plazo de seis meses para que agotasen las existencias que tuviesen en depósito. Los drogueros se movilizaron contra esta disposición; en mayo de 1932 la Federación Española de Drogueros presentó recurso ante el Tribunal Supremo; ésta, siguiendo la formulación defendida por la UFN decidió “no entrar en el fondo del asunto”; el fallo se pronunció días antes del inicio de la Guerra Civil¹⁷.

Una polémica de más de cuarenta años que el tiempo ha demostrado que no está cerrada del todo. Ahora toca luchar contra los avispados internautas y embaucadores.

¹⁵ ARICOFSE. s/c.

¹⁶ Real Decreto de 6 de enero de 1931 (*Gaceta* 7-I-1931).

¹⁷ Raúl RODRÍGUEZ NOZAL. “De la fórmula magistral a la especialidad farmacéutica: el cambio de actitud frente a las nuevas prácticas operatorias”. En: Francisco Javier Puerto Sarmiento, María Esther Alegre Pérez y Mar Rey Bueno (coords.). 1898. *Sanidad y Ciencia en España y Latinoamérica durante el cambio de siglo*: 239-257. Madrid: Doce Calles.